



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 118/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **REPRESENTACION SOCIAL**, en contra de la **Resolución de NO VINCULACION A PROCESO de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, dentro de los autos de la causa penal **JCJ/256/2021**, en favor de *********, emitida por la Juez Especializada de Control, de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, instruida por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de *********; y,

RESULTANDOS

I. El día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Juez Especializada de Control, del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, **YAREDI MONTES RIVERA**, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:

[...]

*Voy a resolver dictar un auto de no vinculación a proceso en favor de *********, por la posible comisión del delito de robo de vehículo automotor cometido en agravio de *********, por las razones que he manifestado anteriormente.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

II. Inconforme con la determinación, la Representación Social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual, expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número **118/2021-13-OP**, y;

III.- De acuerdo al artículo 99¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se dictará a continuación garantiza los derechos humanos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permitirá contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables.

Y toda vez que ninguna de las partes requirieron hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo

¹ **Artículo 99. Saneamiento**

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

dispuesto por los artículos 476² y 477³, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes. El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Décima Época, Registro: 2018037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/12 (10a.). Página: 2004⁴.

IV. Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

² **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁴ "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).⁴ El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**⁵ de la ley adjetiva penal nacional, se

⁵ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; la representación social, como los imputados y sus defensas, fueron notificados el mismo día de la audiencia, donde se dictó el auto de no vinculación a

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

proceso impugnado, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**⁶ último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia, surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintidós de junio de dos mil veintiuno y concluyeron el día veinticuatro del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario, en la última fecha

⁶ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

citada, habrá de concluirse que sí **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la esfera jurídica de la entidad que representa,** como es el caso de la no vinculación a proceso, por los hechos que la ley señala como delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO,** lo que encuentra fundamento en el artículo **456⁷ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del*

⁷ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia inicial. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra del señor *********, fundándose en un hecho que calificó jurídicamente como delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 176 bis del Código Penal vigente en el Estado, con las calificativas que prevé el mismo numeral en sus incisos, a), b) y c) en agravio de *********, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al imputado.

b) Para apoyar esa imputación, el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, a su consideración, acreditaría el mencionado hecho que la ley señala como delito, tanto como la probable responsabilidad penal del imputado, dando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/256/2021**.

Se especificó que tal injusto, lo consumó el imputado de referencia, en forma **DOLOSA** acorde con el **artículo 15⁸ párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador le atribuyó probable responsabilidad en calidad de ******* coautor material**, de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Durante la **audiencia inicial**, el día diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se formuló imputación y ante la petición expresa del imputado, de que se les resolviera su situación jurídica en el plazo de setenta y dos horas, se señaló el veintiuno de junio de dos mil veintiuno para el desarrollo de la audiencia donde se procedió a desahogar la situación jurídica del imputado, dictándose **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor del señor *********, por el ilícito motivo de la formulación de imputación.

d) En contra de esa decisión judicial, la Fiscalía, interpuso, su recurso de **apelación**.

⁸**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...

QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Tal y como se desprende de las constancias enviadas por la A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó resolución de **NO VINCULACION A PROCESO**, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en favor del imputado, y que la fiscalía impugna, mediante el recurso de apelación, y toda vez que la misma es titular de la acción procesal penal, este Cuerpo Colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos, en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige **el principio de estricto derecho**, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

SEXTO. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la no vinculación a proceso de *********, a quien se le instruyo el delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de *********,

así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo 19 Constitucional que a letra dice:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”.

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
- d) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Solo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso, los cuales fueron atendidos por el A quo, decretando auto materia de impugnación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Así que, antes de continuar con el análisis de los conceptos de violación, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, **cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo**. Además de lo indicado, también debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra cita:

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Ahora bien, una vez tomados en cuenta los requisitos establecidos por la ley de la materia, el Juez natural consideró en la resolución impugnada, que escuchadas las argumentaciones realizadas por la fiscalía, no se tenían por acreditadas la probable comisión del hecho ilícito atribuidos luego entonces dictó auto de **NO** vinculación a proceso.

SEPTIMO.- La resolución impugnada es analizada por este Cuerpo colegiado garantizando la legalidad de la misma y los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima que se encuentran reconocidos y consagrados en la constitución Federal y Local, en los Tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en leyes que emanan de aquellos; además en términos de los artículos 480 y 481 del Código Nacional de Procedimientos, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones sustanciales que deban repararse, mediante la confirmación, modificación o revocación del acto, o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

bien se ordenará la reposición del acto, según lo previsto por el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.

OCTAVO.- RESPUESTA DE LOS AGRAVIOS.

Debiendo precisarse que de manera sustancial que el Agente del Ministerio Público señaló como argumento de dolencia el siguiente:

*“...Que la Juez de primera instancia no realizo una adecuada valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, violentando así el debido proceso, tomando en cuenta que se acredito el hecho delictivo con los datos de prueba que fueron expuestos por la fiscalía en audiencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, acreditándose prueba circunstancial, la cual solo requiere de indicios e inferencias lógicas. Además causa agravio el hecho de que le diera valor al dicho de los atestes sin que el defensor ofreciera medio de prueba para acreditar fehacientemente que el C. *****, el día 22 de mayo del 2021, no cometió el hecho delictivo, y que se encontraba en un lugar diferente, dejando de lado el señalamiento directo de la víctima, y del testigo *****, en contra del imputado, al referir ambos que había ido la misma persona que ingreso a su domicilio a robarse su motocicleta, haciendo la juez una sobrevaloracion a lo manifestado por la defensa causando agravio a la víctima”*

Agravio, que a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan parcialmente **FUNDADOS** esto es así, ya que atendiendo a lo argumentado por la Fiscalía en el escrito de apelación, con el propósito de esclarecer

los hechos, proteger al inocente, y procurar que el culpable no quede impune, se procedió a analizar la audiencia inicial, primeramente la formulación de imputación y posteriormente la resolución de no vinculación a proceso impugnada, sin pasar por alto, todos los datos de prueba, los cuales fueron vertidos por las partes.

Una vez precisado lo anterior esta Alzada procede a atender dichos argumentos de inconformidad, por lo que en el entendido de que el Fiscal mencionó que con los datos de prueba expuestos se acreditó el delito imputado, y la probabilidad de que el investigado lo cometió, es por lo que se advierte que respecto a la formulación de Imputación, tal y como se enunció en el recurso de apelación, la fiscalía precisó el lugar, modo y forma de intervención, que resultan necesarios para el dictado de un auto de plazo constitucional tal y como lo establece el artículo 19 Constitucional, en relación con los artículos 311 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, en la imputación, refiere:

1.- Que el imputado, el día **veintidós de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las catorce horas**, en compañía de otro sujeto masculino, ingresan al domicilio de la víctima portando cada uno de ellos, un arma de fuego, apuntándole a la víctima, y mediante amenazas, le indican que entregue la motocicleta, que el imputado ***** de forma directa le pide que entregue la factura y se la endosara, sino le iba a volar los sesos, y que cuando obtuvieron su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

cometido emprendieron huida a bordo de la motocicleta propiedad de la víctima.

Ubicación del hecho que fue debidamente precisada, al indicarse que fue en el domicilio de la víctima el cual se ubica en calle ***** , Morelos.

Además de ello, resulta de trascendencia que la Fiscalía precisó también que a pesar de que eran dos sujetos masculinos los que arribaron al domicilio de la víctima, fue de forma directa el imputado ***** quien apunto con un arma de fuego tipo escuadra, en dirección al pasivo, indicándole que entregara la motocicleta y la factura de la misma, la cual debía endosar en ese momento a cambio de que no lo privara de la vida, refiriéndole que le volaría los sesos, además de ellos, una vez que se habían apoderado del automotor, el acompañante del imputado salió del domicilio, mientras que ***** , continuo amenazando a la víctima y a su hijo, al referirles que no hicieran nada que los estaría vigilando.

Antecedentes de los cuales se advierte que la fiscal puntualizó también **las circunstancias de cómo se realizó el hecho**, y la participación que atribuía de forma directa al imputado como coautor material del hecho ilícito.

A manera de conclusión puede advertirse que de la formulación de imputación, se advirtió el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lugar concreto del hecho, las circunstancias como se realizó el mismo y la probable participación del activo en la comisión del acto ilícito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO** los cuales son requisitos necesarios para el dictado de un **auto de vinculación a proceso**.

Lo que así se determina tomando en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL),

Señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, se refirió que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba **-indicios razonables-** que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado **haya participado en su comisión o lo haya cometido.**

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese

ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón, consideró que para la vinculación a proceso, en relación con establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez ***encuadre la conducta a la norma penal***, que permita identificar el tipo penal aplicable, ***con independencia de la metodología que se adopte***.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era **mínimo**, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino **-la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.**

Por todo lo anterior, este cuerpo colegiado estima que, **para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, pues únicamente requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participó en su comisión.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: **ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.**
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

De igual forma, la vinculación a proceso no es el acto procesal por virtud del cual, el órgano jurisdiccional que conoce del mismo pueda hacer juicios de tipicidad, ya que tal aspecto está reservado para la sentencia definitiva.

Por lo anteriormente planteado, este Órgano Colegiado estima **fundados los agravios invocados por el agente del Ministerio Público recurrente, en torno a que la Juez de Primera Instancia no realizó una adecuada valoración de los antecedentes de investigación expuestos en la audiencia de vinculación a proceso.**

Lo que así se determina ya que el ilícito imputado fue por el de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO** el artículo 176 bis con las agravantes precisadas en los incisos A), B) y C) del Código Penal en el Estado de Morelos.

Artículos que de manera literal refieren lo siguiente:

ARTÍCULO *176-BIS.- *Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.*

Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones *previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:*

a) *Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aparición de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

b) En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias;

c) Por dos o más personas.

De conformidad con los preceptos transcritos, por cuanto a la comisión de éste ilícito, le asiste la razón al recurrente en sus motivos de disenso, habida cuenta que como éste último lo afirma, con los antecedentes vertidos en la audiencia inicial se desprenden datos suficientes para establecer que se cometió el delito en estudio.

Lo que así se demuestra primeramente con la declaración ministerial de la víctima *****, de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, quien ante el Agente del Ministerio Público refirió que es dueño de la motocicleta de la marca *****, tipo pulsar *****, con número de motor *****, y número de serie *****, y número de placas *****, que el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, la subió a la red social Facebook para venderla, que el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno recibe una llamada del número telefónico *****, por parte de un masculino, el cual le refirió que estaba interesado, que su hijo iría el día veintidós a verla a las once de la mañana, que no llevaría efectivo, que le harían una transferencia, por lo que el día veintidós de mayo nuevamente le llaman ahora del número *****, nuevamente un masculino que dijo llamarse *****, quien le dijo que iba retrasado y que llegaría a las dos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la tarde a su domicilio, ubicado en calle *****,
Morelos. Refiere también que esa tarde al llegar a su
domicilio advierte que afuera había dos sujetos
masculinos, por lo que al momento en que iba a cerrar
su portón, estos ingresan a su casa, que
posteriormente ambos le apuntaron con las armas de
fuego que portaban, que le dicen “venimos por la
moto pendejo, entrégamela”, que en ese momento
sale el hijo de la víctima, a quien le menciona tú no
te muevas pendejo, que el imputado le pide la
factura y le dice que se la endosara o le iba a volar
los sesos, razón por la cual el pasivo se mete por la
factura, únicamente se las firma, y se las entrega,
que el activo lo continua amenazando, mientras el
primer masculino le dice “ya estuvo *****,
vámonos a la verga”, para inmediatamente sacar la
moto y arrancarla, mientras que el activo les
apuntaba, y les decía que no hicieran nada,
posteriormente se sale, las víctimas no hacen nada
y los agresores se fueron del lugar.

Declaración que al ser valorada en
términos del artículo 265 del Código Nacional de
Procedimientos Penales, resulta de utilidad para
demostrar que se ejecutó un acto con la apariencia de
delito, siendo este el robo de vehículo automotor
agravado, ya que su relato resulta preciso, coherente,
veraz y congruente, tomando en cuenta que el activo
precisó el desarrollo de los hechos, puntualizando en
su exposición que fueron dos sujetos activos los que
ingresaron a su domicilio, y que haciendo uso de
amenazas, e intimidación ya que portaban cada uno de

ellos un arma de fuego, lo obligaron a entregarles no solo su motocicleta, sino también la factura de la misma, la cual debía estar endosada con su firma, razón por la cual, se acredita que los activos desapoderaron de un bien mueble al activo, específicamente de un vehículo automotor, sin total consentimiento, por lo que tomando en cuenta que para acreditarse el delito imputado únicamente debe demostrarse que el sujeto activo se robe un vehículo automotor, es por ello, que la declaración de la víctima resulta una prueba fundamental para demostrar los hechos materia de imputación, pues de su relato se acreditan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los activos del ilícito sustrajeron la motocicleta propiedad del pasivo, tal y como los expuso ante la Juez inicial el Agente del Ministerio Público.

Medio de prueba que se robustece con la declaración de *****, hijo de la víctima y testigo presencial de los hechos, de fecha 16 de junio de 2021 mediante la cual declara que es hijo de *****, que de los hechos, él hace mención que el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno se encontraba en su domicilio, que aproximadamente a las dos de la tarde su papá iba llegando de su trabajo, que metió la moto al patio, que cuando iba a cerrar el portón vio que se metieron dos sujetos las cuales describe, que cada uno llevaba un arma de fuego, que le estaban apuntando a su papá para que les diera la moto, que él se acercó y alzo las manos ya que no pudo hacer nada, por lo que uno de los sujeto le dice a su papá que entregara la motocicleta y que la tenía que endosar, que su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

papá se mete, y posteriormente les entrega la motocicleta, no obstante a ello el sujeto vuelve a amenazar a su papá diciéndole que no hicieran nada, que escuchó que el otro de los masculinos le dice “ya estuvo *****”, vámonos a la verga”, por lo que sacan la moto y la arrancan, que el sujeto que se llamaba ***** les dijo que no se muevan porque los iban a estar vigilando, que la factura la firmo y se las entrego, por lo que una vez que se retiraron le hace referencia a su papá que llamaran a la policía, pero la víctima no quiso por temor a que les hicieran algo a su familia.

Medio de prueba que al ser valorado en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio para acreditar la existencia del delito imputado, en el entendido de que como puede observarse, el depositado se encontró congruente y similar a lo que la víctima narró ante el Agente del Ministerio Público, advirtiéndose que no existió contradicción alguna entre lo mencionado por el pasivo y su hijo, por lo que dicha cuestión genera en esta Alzada convicción de que lo narrado por estas personas, fue lo que realmente vivieron el día veintidós de mayo de la presente anualidad, siendo sus manifestaciones suficientes para tener por acreditado que la conducta que el señor ***** resintió se trata precisamente de un ilícito, tomando en cuenta que los activos se llevaron su motocicleta sin su consentimiento, y que si bien les entrego tanto el

vehículo como la factura esto fue por el temor a que los activos cumplieran sus amenazas de disparar en su contra o la de su hijo, por lo que atendiendo a la mecánica de hechos, se puede concluir que tales medios de prueba resultan ser idóneas para acreditar el ilícito materia de imputación.

Antecedentes de prueba que se corroboran con el informe policial homologado cen número de identificación **CPE/02/00911/06 2021/1800**, suscrito y firmado por el Agente de la policía *********, en donde se hace mención que el día 11 de junio de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con diez minutos, los policías se encontraban haciendo sus recorridos de vigilancia, sobre la *********, que en ese momento se acercó una persona del sexo masculino y les pide apoyo, les hace del conocimiento que el día veintidós de mayo de la misma anualidad, le robaron su motocicleta en su domicilio el cual se encuentra ubicado en el Estado de Morelos y que por la red social facebook la localizó, ya que se percató que la estaban vendiendo en ese municipio, por lo que atendiendo a su llamado, se trasladaron al lugar donde se citó con el imputado y al ver a su vehículo, esto ya en Calle *********, la víctima le muestra a dicho agente la carpeta de investigación, 246/2021 que se inició ante el agente del Ministerio Público en Morelos, por el robo de dicha motocicleta, por lo que siendo las 17:15 horas ven a su motocicleta y a un sujeto masculino, razón por la cual descienden su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marcha y se bajan de la unidad, que posteriormente realizan una inspección a la motocicleta, y le preguntan al imputado, si era de su propiedad, que él respondió que sí, que la estaba vendiendo, que se trataba de una motocicleta marca ***** , pulsar ***** , con datos de identificación que coincidían con los documentos que previamente les mostro la víctima, razón por la cual realizan la detención del sujeto masculino y el aseguramiento de la motocicleta.

Material probatorio que es apreciado de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 y 359 del Código Nacional de procedimientos Penales, además de que se trata de información proporcionada por un agente de la policía en ejercicio de sus funciones, máxime que su intervención se dio por que a través de sus sentidos, recibió la solicitud de apoyo por parte de la víctima, quien les mostró los documentos que avalaban que la motocicleta que vendían es de su propiedad, lo que se corroboró en el momento en que se inspecciono de forma física al vehículo, del cual se logró advertir que en efecto, los datos de identificación que tenía la moto, correspondían a los establecidos en los documentos que el pasivo portaba, por lo que tomando en cuenta que el propio pasivo les indicó que la motocicleta fue desahogada en su perjuicio haciendo uso de un arma de fuego, es por lo que al advertir la comisión de un ilícito, procedieron a realizar la detención del que en ese momento se ostentaba como dueño de la motocicleta.

Antecedente de prueba que es útil para acreditar la comisión del hecho delictivo, pues del mismo se advierte que el sujeto activo se encontraba vendiendo una motocicleta que obtuvo a través de medios ilícitos, específicamente al robarla de su legítimo dueño con intimidación y amenazas, haciendo uso de un arma de fuego. Por lo que si bien es cierto, al policía en mención no le consta la forma en que se desarrolló la conducta el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, también lo es que de dicho informe se desprenden indicios que permiten advertir que el robo verdaderamente se suscitó, en el entendido de que fue la propia víctima quien así lo informó y su dicho se justificó tomando en cuenta que al acercarse a ellos, portaba un acta responsiva de compraventa que de forma concreta correspondía con la motocicleta que el detenido tenía bajo su radio de acción y disponibilidad.

Por tanto, tomando en cuenta que nos encontramos en una etapa procesal con estándar probatorio bajo, por lo que este Órgano Colegiado determina que el informe homologado resulta ser una prueba idónea para demostrar en la etapa procesal correspondiente, que el activo se apoderó de la motocicleta propiedad del pasivo, tan es así que el día de su detención se encontraba vendiéndola, robusteciendo con ello el dicho de la víctima, de que su motocicleta fue desapoderada por el activo, tan es así, que cuando se realizó la detención del activo, mantenía la posesión ilegítima de la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Información que se corrobora con los datos obtenidos de los informes periciales en materia de valuación y contabilidad forense, los dos de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, suscritos por los peritos *****, respectivamente, quienes fueron coincidentes en mencionar que el valor total de la motocicleta sustraída el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno asciende a la cantidad de ***** por lo que el detrimento patrimonial en agravio de la víctima fue por dicha cantidad.

Datos de prueba que son apreciados de manera libre y lógica de conformidad con lo que dispone el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que permiten ilustrar a esta Alzada que en efecto el vehículo propiedad de víctima fue sustraída por el sujeto activo el cual fue detenido el día once de junio de dos mil veintiuno, tomando en cuenta que existió evidencia física que así lo demostró, pues al momento de realizar la detención del imputado, también fue asegurada la motocicleta que tenía en su poder, misma que fue remitida bajo cadena de custodia a la Fiscalía, logrando por ello los peritos realizar sus informes periciales, los cuales les permitieron arribar a la conclusión de la cantidad que valía dicha motocicleta, la cual de forma evidente correspondía al detrimento patrimonial que en su momento la víctima sufrió, lo que de manera paralela robustece que el día del hecho verdaderamente se realizó el ilícito expuesto por la fiscalía en el contenido de su imputación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, tomando en cuenta que para acreditar el ilícito de Robo, además de los documentos de propiedad, también resulta necesario acreditar que previo a la presentación de la denuncia, el que se dice víctima verdaderamente tenía dentro de su propiedad el bien mueble que menciona, se valoró también las declaraciones ministeriales realizadas por los testigos de pre existencia del bien, siendo estos el Ciudadano ***** y ***** , ambos de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, quienes fueron contundentes en mencionar que reconocen la propiedad del vehículo marca ***** , tipo pulsar ***** , modelo ***** , color gris con negro, la cual saben y les consta que es propiedad de la víctima ***** , a quien a través de sus sentidos pudieron observar que dicha persona utilizaba y tenía bajo su resguardo a tal vehículo automotor hasta el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, que fue ilegítimamente desapoderado de la misma.

Medios probatorios que son apreciados de forma libre, de conformidad con lo que dispone el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos a los cuales se les concede valor probatorio indiciario para acreditar la conducta ilícita, en el entendido de que si bien no aportan elementos sobre la comisión del hecho ilícito, también lo es que su testimonio se basó única y exclusivamente para acreditar que en efecto el señor ***** , poseía y utilizaba de forma pública la motocicleta sustraída por la cual realizó su denuncia, lo que hace idóneas las testimoniales para demostrar que en efecto hasta antes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

de la comisión de los hechos imputados, la víctima mantenía la propiedad y posesión de dicho vehículo, por lo que con dichos testimonios se robustece lo narrado por el pasivo, referente que fue hasta el día veintidós de mayo de la presente anualidad que pudo utilizar su motocicleta, ya que precisamente en ese día le fue robada por dos sujetos activos en el interior de su domicilio.

En las relatadas condiciones, con los antecedentes de investigación vertidos por la representación social y valorados en líneas precedentes, arrojan indicios razonables para establecer, en esta fase procesal, que se cometió un hecho que la ley señala como delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR**, pues los activos ingresaron al domicilio de las víctima, ubicado en calle *****, Morelos, y haciendo uso de la intimidación apuntando con un arma de fuego lograron que el pasivo les entregara su motocicleta y la factura firmada por él mismo, acreditándose con ello que el apoderamiento que los activos tuvieron del vehículo fue de forma ilícita.

De la misma manera con dichas pruebas se acreditaron las agravantes mencionadas por la fiscalía, ya que existen indicios de que el delito fue cometido con uso de violencia moral, al utilizar como medio comisivo un arma de fuego, además de que fue en un lugar destinado para habitación, y fue consumado por dos sujetos masculinos.

En esa tesitura, se tiene, que los hechos que fueron materia de formulación de imputación y que se tienen por justificados hasta este momento, encuadran en la descripción legal de delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**.

Por su parte, a criterio de esta Alzada se tiene también por demostrada la probabilidad de que el imputado *********, cometió el ilícito correspondientes a **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, a título de coautor material, en términos del artículo, 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado como así se desprende del informe policial homologado suscrito por los agentes aprehensores, entre ellos el Policía *********, el cual ya fue debidamente valorado, quien indicó que el día once de junio de dos mil veintiuno, se le acercó la víctima, solicitándoles su apoyo, haciéndoles del conocimiento que días antes le había sido robada su motocicleta, misma que en ese momento le estaba siendo ofrecida para su venta, por lo que tomando en cuenta que se había quedado de ver con el activo del ilícito, los agentes lo acompañaron, y una vez que lograron advertir que los documentos que portaba el pasivo de su vehículo correspondían con los datos de identificación que de manera física portaba la motocicleta, siendo esta de la marca *********, tipo pulsar *********, modelo *********, color negro con gris, con número de motor ********* y número de serie *********, es por lo que le preguntan al señor *********, si es el propietario de la moto, mismo que les mencionó que sí, por lo que tomando en cuenta que con antelación la víctima les había hecho del conocimiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

que era la persona que lo despojara ilícitamente de su vehículo por lo que realizan la detención del imputado, para ponerlo a disposición de la Fiscalía.

Antecedente de prueba que se robustece con la declaración ministerial de la víctima *****, de la que se advierten distintos indicios que atribuyen la responsabilidad de *****, en la comisión del ilícito, siento estos los siguientes:

1. Que en el momento en que el pasivo subió su motocicleta a la Red social Facebook, para su venta, le hicieron una llamada de los números telefónicos ***** y *****, en donde un sujeto masculino le refirió a la víctima que su hijo iría a ver la moto el día veintidós de mayo de la presente anualidad, y que este se llamaba *****.
2. Que en el momento en que se desarrolló el hecho ilícito, cuando los dos sujetos activos emprendieron huida, el coautor le refirió al sujeto que les apuntaba y los amenazaba, “Ya estuvo *****, ya vámonos a la verga”.
3. Además de ello, existió el señalamiento directo y categórico por parte de la víctima quien refirió que la persona detenida, la cual vendía su moto, fue la misma persona que el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno acudió en compañía de diverso masculino y le apuntó con un arma de fuego tipo escuadra, para efecto de que le diera la moto y la factura endosada.

Medio de prueba que al ser valorado en términos del artículo 265, se le concede valor

probatorio indiciario para efectos de demostrar, que fue precisamente el detenido *****, la persona que cometió el robo de vehículo automotor en el domicilio de la víctima, pues existió un señalamiento directo y categórico por parte de la víctima al reconocerlo de manera física, lo que además coincidía con las características fisionómicas que previamente había descrito a la Fiscalía, sumado al hecho de que el nombre del imputado correspondía a aquel que el pasivo escucho en el momento del acto ilícito. Por lo que dicha prueba resulta ser formalmente idónea para tener por acreditada de forma probable la participación de ***** en la comisión del delito materia de imputación.

Lo que se corrobora con el testimonio que realizó el testigo presencial de los hechos *****, de fecha 16 de junio de 2021 mediante la cual declaró que el día veintidós de mayo de la presente anualidad, se encontraba en su domicilio cuando su papá iba llegando de su trabajo, que vio que metió la moto al patio, y que cuando iba a cerrar el portón vio que ingresaron dos sujetos activos, los cuales desapoderaron de la motocicleta a su padre haciendo uso de la intimidación con un arma de fuego, no obstante a ello, como lo menciona el Agente del Ministerio Público, al acudir el ateste, a la ciudad de México el día en que se realizó la detención del imputado, existió también por parte del testigo presencial de los hechos el **reconocimiento categórico** del señor *****, como una de las personas que acudieron al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

domicilio ubicado en calle *****, Morelos, a sustraer la Motocicleta robada.

Medio de prueba que ya fue valorada con antelación y a la cual se le concede valor probatorio indiciario, en el entendido de que como se ha demostrado, el testigo se encontró presente en el momento en que se realizó el robo del vehículo automotor, por lo que pudo advertir la fisionomía de los dos sujetos activos, lo que le permitió realizar el señalamiento directo en contra del imputado, al advertir que fue precisamente él quien ingresó a su domicilio con un arma de fuego, pidió a su padre que endosara la factura y se llevó la motocicleta de forma ilícita, por lo que dicho medio de prueba robustece también que *****, fue uno de los coautores del delito materia de imputación.

Sumado a lo anterior se tiene también, el informe realizado por el Agente de la Policía de investigación Criminal *****, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, mismo que realizó una entrevista a la víctima *****, en la que narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictivo que recayó sobre su patrimonio el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, y las circunstancias de la localización y aseguramiento de su vehículo, así como **el reconocimiento que la víctima realizó sobre el sujeto activo** del delito el día once de junio de dos mil veintiuno, quien al señalar al imputado, exhibió la carta responsiva de compra venta de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, con la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual justificaba ser el propietario del vehículo que el imputado se encontraba vendiendo de forma ilícita.

Antecedente de prueba que al ser valorado en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio indiciario para acreditar la probable participación de ***** en la comisión del ilícito atribuido, tomando en cuenta que como lo refirió el agente en su informe existió un reconocimiento del imputado por parte de la víctima, como aquel que cometió el robo de su motocicleta, siendo dicha prueba de utilidad para robustecer, que la imputación directa y categórica ejercida por el pasivo en contra del hoy liberto, se realiza con contundencia y fundamentación, tomando en cuenta que no existen dudas para el señor *****, que el sujeto que vendía su motocicleta el día once de junio de dos mil veintiuno, era la misma que acudió a su domicilio y la sustrajo en compañía de otro masculino, persona a la que su coautor se refería como *****, el cual tiene como nombre completo *****.

Lo que también se robustece con la nueva comparecencia ante la Fiscalía de *****, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en la cual hace del conocimiento que como lo había mencionado en su denuncia, que uno de los sujetos que se robó su motocicleta, menciona el nombre de *****. Que cuando vio su vehículo en venta hace una cita para comprar la moto, que esto era en Estado de México, por lo que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

traslada en dicho lugar. Hace mención que antes llama al 911, en donde al explicar los hechos le indican que la policía lo esperaría en una gasolinera para acompañarlo, por lo que posteriormente de que llegó a dicha gasolinera, lo acompañan al lugar indicado y al llegar a las diecisiete horas con diez minutos, ya se encontraba un sujeto a bordo de su motocicleta, **mismo al que recuerda como uno de los sujetos que fue a su domicilio, que fue quien le pidió la factura apuntándole con un arma de fuego**, que por eso dos policías lo abordan, que una vez que no tienen duda de la motocicleta, proceden a detenerlo y asegurar la moto, siendo necesario precisar **que reconoció al activo como uno de los que acudió a su domicilio, que era el de estatura más baja**, además de que se llama ***** , razón por la cual los trasladan a las oficinas de la Fiscalía en Amecameca.

Medio de prueba al que en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en igualdad de circunstancias se les concede valor probatorio de indicio para justificar la probable participación del imputado en la comisión del delito, tomando en cuenta que no existió duda para la víctima que ***** , fue uno de los sujetos masculinos que ingresaron a su domicilio y robaron su motocicleta, tan es así que de forma precisa menciono que ***** era de los activos, el de estatura más baja, mismo que le apuntó con un arma de fuego, solicitándole que le entregara la factura del vehículo endosada, razón

por la que al no advertir que existía entre las partes previa relación antagónica, o que existan motivos para que el pasivo invente el señalamiento directo para causar un perjuicio al activo, por lo que a criterio de esta Alzada, dicha prueba resulta de utilidad para demostrar la participación del activo en el delito imputado, máxime que al momento de su detención, este aun tenía dentro de su radio de acción y disponibilidad la motocicleta que días antes había sido desapoderada de la víctima con violencia, concediéndole por ello, como antes se dijo, valor indiciario a esta comparecencia, la cual se robustece con los medios de prueba previamente analizados, para que de manera conjunta se justifique la probable participación de ***** , en la comisión del **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO.**

Lo que así se determina, al tomar en cuenta que tal y como lo mencionó el agente del Ministerio Publico en su escrito de apelación, a criterio de esta Alzada existió por parte de la Juzgadora Inicial una incorrecta valoración de las pruebas de descargo ofertadas en la audiencia inicial, siendo estas las siguientes:

1. La declaración ***** , madre del imputado.
2. La declaración de ***** , padre del imputado.
3. La declaración de ***** , primo del imputado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

4. La declaración de *****, pareja del imputado.

5. La declaración de *****, suegro del imputado.

6. La declaración de *****, publicista.

7. La declaración de *****, vendedor de pizza.

Declaraciones de los testigos que fueron totalmente coincidentes para efectos de demostrar que el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el imputado no pudo ser la persona que realizó el robo de la motocicleta propiedad de *****, ya que como todos lo refirieron, tienen la certeza de que ese día el señor *****, durante todo el día se encontró en los *****, por la mañana en su domicilio, y que aproximadamente a las 12:00 horas, acompañó a su primo *****, a una universidad que se encuentra a diez minutos de su domicilio, que más tarde abrió su barbería, en donde atendió a *****, quien le iba a realizar el logo de su negocio, que más tarde pidió una pizza, la cual fue entregada por *****, con quien aparentemente platicó por unos minutos, y que por la noche acompañó a su pareja *****, a la casa de sus suegros. Por lo que de dichas declaraciones se puede presumir, que existieron diversos testigos que aseguran que el día en que se cometió la acción ilícita, el imputado no salió del Estado de México, ni mucho menos acudió al Estado de Morelos, lo que genera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indicios en su favor para desacreditar la imputación que la Fiscalía realizó en su contra.

No obstante, a ello, a diferencia de lo mencionado por la Juzgadora Inicial, esta Alzada no considera que dichos testimonios, sean suficientes para el dictado de un auto de no vinculación a proceso, tomando en cuenta, que si bien es cierto no puede negarse valor convictivo a los testimonios dentro de un proceso penal, únicamente por el hecho de que los deponentes lo unan lazos familiares con el imputado, también lo es que el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite a los Juzgadores asignar libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y **lógica**, por lo que haciendo uso de esta facultad, podemos inferir que la lógica nos dice que las pruebas de descargo que son rendidas por un familiar, pueden hasta cierto punto encontrarse viciadas con el propósito de beneficiar a su familiar y en caso estricto ayudar a que éste evite un proceso penal. Por lo anterior, a pesar de que esta regla no es general, la simple posibilidad obliga a los Juzgadores a analizar los testimonios de los familiares de forma sumamente exhaustiva, con el propósito de que las determinaciones se dicten en estricto apego de la legalidad, sin vulnerar los derechos ni del imputado, ni mucho menos de la víctima, quien es la persona que aspira a alcanzar Justicia por los actos ilícitos sufridos.

En ese entendido, se llega a la determinación de que los testimonios rendidos por *********, madre del imputado, *********, padre del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputado, *****, primo del imputado, *****, pareja del imputado y *****, suegro del imputado, no producen total convicción sobre los hechos que declaran, ya que como antes se dijo, cada uno de ellos realizó una información detallada y precisa del contenido total de lo que el imputado realizó el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, detalles que si bien no demuestran nada en perjuicio del imputado, también lo es que el hecho de que realizaran precisiones tan similares, como es el hecho de que en la audiencia de vinculación refirieran que advirtieron que cuando el imputado compro la motocicleta esta tenía **la llanta trasera lisa**, precisión que fue dada por los testigos, sin que de forma precisa se les preguntara sobre la condición de dicho neumático, lo que hace presumir a este Órgano Colegiado la existencia de un posible aleccionamiento previo, a fin de exculpar a su familiar, ya que se considera un tanto inverosímil que los testigos recuerden detalles accidentales en forma pormenorizada y con notable precisión; además de que declaren en términos similares, respecto a la forma de narrar lo que supuestamente les consta, por lo que si bien es lógico que la memoria retenga ciertos hechos que se consideran importantes o que por su propia naturaleza causan impacto en el momento, esto no sucede de forma igualitaria en todas las personas.

Por lo que esta situación, hace que se les reste un poco de credibilidad de que la totalidad

de lo narrado ante la Juez de Primera Instancia, realmente les conste que sucedió.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 219012
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo X, Julio de 1992, página 419
Tipo: Aislada*

**TESTIMONIAL. SE PRESUME
ALECCIONAMIENTO CUANDO LOS
TESTIGOS SE EXCEDEN EN SUS
RESPUESTAS.**

Si los testigos al deponer manifiestan hechos que no están relacionados con la pregunta que se les formula, o sea cuando incluyen fechas, nombres y cantidades que evidentemente no están relacionados con aquélla, dicho exceso únicamente demuestra que fueron previamente aleccionados por el oferente de la prueba, lo cual a no dudar le resta credibilidad a su dicho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 89/92. Angel Flores Rojas. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.

Sumado a lo anterior, esta Alzada advierte que la señora *****, al momento de declarar ante la Juzgadora de Primera Instancia enunció que tenía en su poder diversas pruebas que podían demostrar la inocencia de su hijo, siendo estas las siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Una videograbación que tomo cuando acudí al domicilio de la persona que supuestamente le vendió la motocicleta a su hijo, en el cual se puede observar que el padre del supuesto vendedor acepta que su hijo fue la persona que le vendió al imputado la motocicleta por la que se le acusa del robo de vehículo automotor.
2. Capturas de pantalla del perfil de Facebook de la persona que le vendió la motocicleta a *****.
3. Fotografías que el supuesto vendedor de la motocicleta subió a su red social con la motocicleta robada, antes de que el imputado la tuviera en su poder, por la compraventa.
4. La conversación que el imputado tuvo con el supuesto vendedor, de la que se desprende la negociación por la compraventa de la moto.
5. La factura original de la motocicleta en la que se observa el nombre completo de la persona que supuestamente le vendió la motocicleta al imputado en donde se advierte el endoso, apreciándose que el vendedor se llama *****.

Documentos que, a criterio de esta Alzada, de forma evidente, podrían ayudar a exculpar al

investigado *****, de la comisión de hechos por los cuales le formularon imputación, pues de los mismos se advertiría que en efecto, la forma en que el imputado adquirió la motocicleta fue a través de una compraventa, y no así de una acción ilícita como lo es el robo de vehículo. No obstante, a ello, resulta incongruente para este Órgano Colegiado, que si se contaba con estos documentos con la calidad del contenido que señaló la testigo, los mismos no se hayan incorporado a Juicio.

Es decir, si de antemano -como ellos mismos lo refirieron- los familiares de la víctima, y la propia defensa particular tenían conocimiento de las razones por la cual fue detenido el señor *****, resulta por demás ilógico que en audiencia de vinculación a proceso se haya omitido el ofrecer estos medios probatorios que de acuerdo a su descripción fácilmente podían exculpar al hoy liberto de su imputación. Resultando también incongruente, que si la base toral de la defensa se centraba en que el imputado obtuvo la motocicleta derivado de una compraventa con un sujeto masculino al cual tenían debidamente identificado, no se haya mencionado en audiencia por parte de la testigo el nombre completo de éste, ni el domicilio exacto del lugar donde vivía, máxime que ella misma refirió que pudo ver el nombre del vendedor en la factura original, misma que tenía en su poder.

Por tanto, no se debe pasar por alto que atendiendo al principio de presunción de inocencia, conforme al arábigo 11 de la Declaración Universal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Derechos Humanos, al numeral 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el diverso 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno al tema, al realizar una interpretación sistemática de los ordinales 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, reconocido por nuestra Carta Magna en su redacción vigente; la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi (carga de la prueba), le corresponde a quien imputa, siendo este el Ministerio Público.

Por lo que, conforme al principio en estudio el que afirma está obligado a probar y no así el que niega, no obstante, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, **la carga de la prueba se revierte**, por lo que resulta obligatorio jurídicamente, que la aseveración del hecho, que nace de la negativa, se corrobore **con pruebas idóneas y suficientes** para desvirtuar en las que se basó el órgano técnico para imputarlo y, en el caso particular, si bien la madre del imputado asegura que su hijo no fue la persona que cometió el robo de vehículo, y que tiene probanzas con las cuales puede demostrar quién fue el sujeto que le vendió dicha motocicleta, lo cierto es que para efectos concederle valor probatorio su dicho y dictar un auto de no vinculación a proceso en perjuicio de la víctima, a criterio de esta Alzada, todo lo enunciado debió ser incorporado a la audiencia.

Por lo que en el entendido de que esto no se realizó, lo narrado por la testigo, se califica como un simple dicho sin fundamento, el cual carece de fuerza probatoria para desvirtuar cabalmente la imputación directa y categórica que el señor ***** y su hijo ***** realizaron en contra de *****, como la persona que el día veintidós de mayo ingreso a su domicilio portando un arma de fuego tipo escuadra, y se robó la motocicleta propiedad del pasivo multicitado.

Lo mismo sucede con el testimonio del primo de la víctima *****, quien refirió que el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se quedó a dormir en casa del imputado, ya que el día veintidós del mismo mes y año, el hoy liberto lo acompañó a una universidad a pedir informes, pretendiendo ubicar a su primo en otro lugar ajeno al Estado de Morelos, en donde se cometió el robo de vehículo automotor. Sin embargo, en dicha audiencia el testigo refirió que tenía como evidencia de su dicho, las rutas que recorrieron ese día, así como una fotografía que se tomó con *****, en la cual se aprecia el día, hora y lugar en que se realizó la foto, no obstante a ello, resulta incongruente, que ni los datos específicos enunciados, ni la fotografía descrita, fueran ofertados en audiencia para efectos de justificar y dar veracidad de que lo expuesto por el testigo, se encontraba comprobado de forma científica.

Por ende, a dicha testimonial en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tampoco se le puede conceder



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

valor probatorio indiciario suficiente para vencer la imputación que realiza la fiscalía y el señalamiento directo que realizan en contra del imputado, el señor ***** , y su hijo ***** , tomando en cuenta que a pesar de que se refirió de la existencia de material probatorio que lo demostrara, este no fue expuesto para su valoración, con lo que se concluye que el testimonio, se encuentra insuficiente para demostrar la inocencia del imputado en la etapa de investigación informal.

En igualdad de circunstancias se encuentra el testimonio de ***** , quien fue la persona que supuestamente el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, le vendió una pizza al imputado, con el que incluso menciona que platicó con unos minutos.

Testimonio que al ser valorado en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le niega valor probatorio indiciario, tomando en cuenta que en su deposedo el ateste refirió que tenía los mensajes por la aplicación Messenger en la que se demuestra que el hoy liberto le pidió una pizza, razón por la cual por la tarde del día de los hechos, acudió a entregársela, no obstante a ello, la defensa del imputado no cumplió con su carga probatoria para demostrar lo afirmado, en el entendido de que dichos mensajes tampoco fueron incorporados en audiencia, para efectos de conceder certeza de que lo narrado por el testigo verdaderamente sucedió, y que no se trataba de un invento para favorecer al imputado. Por tanto dicho testimonio también carece de contenido que pudiera restar valor probatorio a las pruebas de cargo expuestas por la Fiscalía para justificar la

imputación de *****, en la comisión del delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**.

Así mismo, pierde credibilidad el testimonio de *****, padre del imputado, tomando en cuenta que el testigo fue muy reiterativo al momento de su declaración en referir que su hijo, todo el tiempo lo consultaba para realizar cualquier acción, que además lo mantenía en contacto de los lugares en donde estaba, y las acciones que realizaba, no obstante a ello a pesar de que el ateste refirió que tenían en su poder la factura original de la motocicleta materia del ilícito, en la que se podía acreditar que su hijo adquirió dicho vehículo a través de la compraventa, dicha probanza no fue incorporada en juicio para justificar su dicho, máxime que el testigo aseguró que le constaba que en dicho documento existían endosos, entre ellos el nombre de la persona que vendió la moto a *****, no obstante a ello causa duda que un dato tan importante para demostrar la inocencia de su hijo, no fuera precisado por el testigo, ni ningún otro ateste, siendo esto, el nombre completo del supuesto vendedor.

Sumado al hecho de que el primo del imputado refirió que la persona que vendió la motocicleta se llamaba *****, mientras que la madre del hoy liberto precisó que se llamaba *****.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta que como antes se mencionó, al realizar la defensa del imputado una teoría de defensa totalmente distinta a la mencionada por la Fiscalía, en donde se sitúa al señor *****, el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en el Estado de México, cuando los hechos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputados se realizaron en el Municipio de *****, Morelos, sumado al hecho de que las pruebas de descargo van encaminadas a demostrar que existió una tercera persona que vendió al imputado la motocicleta por la cual se le imputa el **robo de vehículo automotor agravado**, es por lo que esta alzada llega a la determinación de que al analizar las pruebas de cargo expuestas por la Fiscalía, como se precisó en los considerandos anteriores, las mismas resultan suficientes para emitir un auto de vinculación a proceso, pues de ellas, atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, en la que se necesita únicamente de un estándar probatorio mínimo, puede advertirse la existencia de un hecho que la ley tipifica como delito, y sobre todo la probabilidad de que *****, fue la persona que lo cometió, al existir, un reconocimiento por parte de la víctima y el testigo presencial de los hechos, quienes de forma coincidente señalaron al imputado como la persona que ingreso a su domicilio y desapodero a *****, de un vehículo automotor consistente en una motocicleta marca baja, tipo pulsar *****, modelo *****.

Lo que así se determina, previo a analizar las pruebas de descargo, de las cuales, a los testimonios de *****, *****, ***** y *****, se les resto valor probatorio por asegurar que poseían probanzas que justificaran su dicho, las cuales no fueron ofrecidas ni incorporadas en la audiencia, lo que disminuye su calidad de testigos a simples dichos no probados.

Por su parte, de los testimonios de ***** , ***** Y ***** , si bien dichas personas aseguran haber visto al imputado el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en el Estado de México, por lo que no pudo haberse trasladado al Estado de Morelos a realizar la acción ilícita que se le imputa, es por lo que esta Alzada en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les concede valor probatorio indiciario, pero insuficiente para poder desvirtuar las pruebas de cargo con las que para el momento procesal se justifica el contenido de la imputación. Tomando en cuenta, que al igual que sucede con las demás declaraciones, los dichos de estos testigos tampoco se demuestran con diversa probanza que los robustezcan o que no deje duda a esta Alzada de que lo mencionado en audiencia verdaderamente ocurrió.

Por lo anterior, se llega a la determinación de que en el escenario probatorio materia de estudio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse únicamente, si la hipótesis de la imputación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo, sino que deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de imputación propuesta por la fiscalía como de la hipótesis de la defensa.

Lo que se realiza de esta manera con el propósito de tener por demostrada la inculpabilidad del investigado, para así poder emitir un auto de no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

vinculación a proceso, el cual puede justificarse con las siguientes hipótesis:

(i) cuando las pruebas de descargo confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas **acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la imputación;** y

(ii) cuando a través de las pruebas de descargo se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la imputación.

Situaciones que en el presente asunto no acontecen, ya que como antes se dijo, los testimonios vertidos por los testigos ofrecidos por la defensa, a pesar de ser coincidentes, no generan convicción en este Órgano Colegiado de que lo que expusieron se encuentre apegado a la realidad, en el entendido de que al mencionar distintas probanzas con las que se justificaría su dicho, las mismas debieron ser incorporadas, para que de esta manera se generara una certidumbre procesal de que los hechos materia de imputación no pueden ser atribuidos al señor ***** , sino a una diversa persona ajena al juicio.

Por tanto, se considera que la suficiencia de las pruebas de cargo para el dictado del auto de vinculación a proceso se establece en el presente asunto, en confrontación con las pruebas de descargo, las cuales no demostraron la teoría de defensa, ni mucho menos desvirtuaron el contenido de la imputación, por lo que al tenerse por acreditados los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos penales, es que se considera acorde a la legalidad emitir dentro de la presente causa un auto de vinculación a proceso.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación, por interpretación similar:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009467

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXXI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 594

Tipo: Aislada

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS
DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A
UNA DUDA RAZONABLE.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Ahora bien, no debe perderse de vista que la "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación. En ambos casos se presenta una duda razonable porque las pruebas de descargo dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 118/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/256/2021
Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, toda vez que se satisfacen los requisitos para la emisión de una vinculación a proceso por la comisión del ilícito antes señalado, y al resultar **fundados** los agravios expuestos por el agente del ministerio público, lo procedente es revocar la resolución materia de alzada y en su lugar se dicta un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por el delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 176 bis, con sus agravantes marcadas en los incisos A), B) y C) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Se dejan a salvo los derechos del agente del Ministerio Público a efecto de solicitar el término para el cierre de investigación, así como en su caso, solicitar las medidas cautelares correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** el auto de no vinculación a proceso de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en materia Penal con residencia en Jojutla, Morelos, en la causa penal **JCJ/118/2021**, en los términos precisados en el contenido de la presente resolución.

SEGUNDO. Se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** por la comisión del delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de *****.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del agente del ministerio público a efecto de solicitar el término para el cierre de investigación, así como en su caso, solicitar las medidas cautelares correspondientes.

CUARTO. Comuníquese esta resolución al Juzgado especializado de control de origen, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Engrósesse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 118/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/256/2021

Delitos: ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA.

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

conducto del notificador adscrito a esta alzada en los domicilios o medios especiales de notificación debidamente señalados ante esta Instancia, al imputado, la víctima, asesor jurídico, Agente del Ministerio Publico y defensa.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y conste.

FHD/jclj

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR